

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2018 00338 00

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, observa el Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, en razón a que el proceso de responsabilidad civil contractual incoada por los señores ANA MARÍA VASCO MARÍN, JORGE LUIS RAMÍREZ DIAZ, MANUELA RAMÍREZ VASCO, LEYDER ARMANDO PAZ VELASCO y el menor SANTIAGO PAZ RAMÍREZ contra HDI SEGUROS DE VIDA S.A. no era de su competencia, ya que pese a que la parte demandante al momento de presentar el libelo determinó que su conocimiento radicaba ante dicho Juzgado en razón a que la aseguradora demandada tiene una sucursal en la ciudad de Manizales; en el presente caso, la competencia por factor territorial se establecerá por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., es decir, *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal”*. De igual forma desestimo la aseveración de la parte actora, pues pese a referir que la reclamación de la póliza se elevó ante la sucursal de Manizales, lo cierto es que dicho evento no quiere decir que el negocio jurídico tuvo relación con dicha sucursal. Predominando así el fuero general de la competencia, debiendo entonces los Jueces Civiles Municipales de Bogotá conocer el asunto de la referencia.

Sin embargo, arribando la causa a esta sede judicial, considera el Despacho que surge improcedente avocar su conocimiento, porque contrario a los argumentos planteados por el mencionado Juzgado (Primero Civil Municipal de Manizales), se tiene que la competencia territorial en los procesos contenciosos donde el demandado es una persona jurídica, se determinara inicialmente por el domicilio principal de ella, empero en los asuntos que estén vinculados sucursales o agencias, el demandante podrá elegir si la invoca en dicha dependencia (numeral 5 del artículo 28 del C.G.P.). Sobre el tópico la Corte Suprema de Justicia señala:

“...De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.

3. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención «al domicilio principal del demandado», sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas.

4. El caso sub-judice versa sobre un contrato celebrado por el señor José Oscar Arango (q.e.p.d), cónyuge y padre de los demandantes, con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., sociedad que cuenta con varias sucursales, por lo que es ostensible que concurren los fueros señalados a efectos de fijar el juez competente para conocer del asunto, de manera que el reclamante estaba legalmente facultado para presentar su libelo ante cualquiera de los jueces mencionados en el citado numeral 3° y 5° del artículo 23 del estatuto adjetivo.

A ese respecto, se advierte que en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba en virtud «del domicilio de las partes».

De lo que se desprende que los accionantes en uso de la facultad que le otorga la ley, optó por el domicilio de la compañía, razón por la que ninguna incidencia tenía en que se determinara o no el lugar del cumplimiento.

5. Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que el factor personal fue el elegido por el extremo activo de la litis, corresponde determinar, si la voluntad de éstos se orientó a escoger como juez natural el de la sede principal de su demandada o el de la sucursal.

En tal sentido, debe decirse que la póliza fue tomada y suscrita en la agencia ubicada en Manizales y fue ante ésta que se realizaron las correspondiente reclamaciones; así como también se allegó el certificado de existencia y representación de la ya mencionada y se señaló como dirección para notificar a la pasiva la que aparece en tal documento, por lo que no cabe duda que el asunto estaba vinculado a la sucursal y que en virtud a ello, se interpuso la demanda en Manizales.

Sin que pueda alterarse tal escogencia por el hecho de que el domicilio principal de la demandada sea Bogotá porque, como se advirtió, la controversia se vinculó fue a la agencia de la capital caldense.

En ese orden de ideas, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo, se declarara incompetente en conocer el asunto, pues en virtud de la opción tomada por el promotor del trámite, quien señaló como la vecindad de la accionada la referida localidad, la competencia se radicó, de modo privativo, en ese funcionario judicial...”¹

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, y de cara al caso aquí puesto de presente, se evidencia que los demandantes optaron por incoar la presente demanda de responsabilidad civil contractual en la ciudad donde se encuentra una sucursal de la entidad demandada, y frente a la cual se realizó la reclamación de la póliza de seguro de vida adquirida por la causante LUISA FERNANDA RAMÍREZ VASCO, tal y como se refirió en el hecho 13 del acápite factico “...La señora MANUELA RAMÍREZ VASCO solicitó ante la SUCURSAL MANIZALES de la compañía HDI SEGUROS DE VIDA S.A. a través de los correos electrónicos “johana.Acosta@hdi.com.co” y “manizales@fincomercio.com”, en nombre del grupo de beneficiarios del seguro de vida aquí poderdantes, el pago de lo pactado en la póliza No. 4000018 en virtud al acaecimiento del siniestro representado en el fallecimiento de la asegurada...”. Por tanto, lo procedente es dar aplicación a la regla de competencia que trata el citado numeral 5, artículo 28 ibidem, referente a dejar a elección del extremo actor, direccionar el libelo ante el operador judicial donde tenga el domicilio principal la sociedad demandada o su sucursal, y que para el asunto objeto de estudio, sería la ciudad de Manizales, donde se adelantaron actuaciones positivas con ánimo de reclamar

¹ Providencia AC6312-2016 del 22 de septiembre de 2016, radicación No.°11001-02-03-000-2016-01702-00. Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

la indemnización demandada. Adicionalmente se precisa que al consultar la página de web del RUES, se verifico que la aseguradora HDI SEGUROS DE VIDA S.A tiene sucursal en la CRA 23A 74-71 EDIF ANDI PISO 4 de Manizales (Caldas).²

Bajo ese orden de ideas, no corresponde a este Despacho asumir el conocimiento de la causa, por lo que es del caso proponer conflicto negativo de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea la autoridad como superior funcional quien determine quién es el Juzgado competente para adelantar el presente trámite.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e851fee21b5234d1b92c777111c2cb6bde9016593b4f9677e7effa1df49313ff

Documento generado en 25/05/2021 07:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Ver folio 17 del expediente digital.